

## Expendio: Menores de Edad

LEY PROVINCIAL N° 9087

SANCIONADA: 29.07.1997

PROMULGADA: 31.07.1997

PUBLICADA: 13.08.1997

ARTICULO 1°.- Queda prohibido en todo el territorio provincial, la venta o entrega de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.-

ARTICULO 2°.- La prohibición alcanza a toda persona que en locales comerciales o en la vía pública, entregue bebidas alcohólicas a menores como intermediarios en la compra o por cualquier otro carácter, inclusive como obsequio. Se considera bebidas alcohólicas las que contengan alcohol cualquiera sea su graduación.-

ARTICULO 3°.- En caso de duda sobre la edad del receptor y al solo efecto de no violar esta ley, el responsable de la venta o entrega deberá solicitar la documentación de identidad que la acredite.-

ARTICULO 4°.- Será autoridad de aplicación la Policía Provincial, a través del estamento que corresponda en cada lugar, la que estará facultada para proceder a la constatación de los locales donde se presume la infracción a la presente ley. La autoridad policial estará habilitada para introducirse hasta donde se admita al público, pudiendo penetrar inclusive en el interior de los locales y comercios de carácter público que no tuvieren muebles o no estuvieran condicionados para el uso privado del dueño, familiares o cualquier otro ocupante.

ARTICULO 5°.- Las sanciones previstas son las siguientes:

- a) Multa;
- b) Decomiso: comprenderá en su totalidad el tipo o clase de bebidas alcohólicas con la cual se cometiese la infracción;
- c) Arresto: se procederá en los casos en los que no se abonare la multa aquí provista, no se diese cumplimiento a cualquiera de las sanciones aquí contempladas o el infractor fuere reincidente;
- d) Clausura del local.

ARTICULO 6°.- El importe de la multa lo fijará la autoridad de aplicación, no pudiendo ser inferior a quinientos pesos ni superior a diez mil pesos, teniendo en cuenta la entidad de la falta y los antecedentes del contraventor.-

ARTICULO 7°.- Se procederá a la clausura del local en término de uno (1) a treinta (30) días, teniendo en cuenta la entidad, la falta y los antecedentes del infractor. Su aplicación requerirá aprobación judicial, según el procedimiento que prevé el artículo 22° de este cuerpo, siendo obligatoria la elevación por la autoridad policial de la resolución para su ratificación por el juez correccional o de instrucción que correspondiere. La sanción se efectivizará colocando una faja sellada y firmada por el funcionario actuante, que indique la norma en que se funda la medida.-

ARTICULO 8°.- Las sanciones de multas, decomiso y clausura pueden ser acumulables, quedando la aplicación conjunta a la evaluación de la autoridad de aplicación, conforme a la entidad de falta y antecedente del infractor.-

ARTICULO 9°.- La sanción arresto requerirá aprobación judicial, según el procedimiento que prevé el artículo 22° de este cuerpo, siendo obligatoria la elevación por la autoridad policial de la resolución para su ratificación por el juez correccional o de instrucción que correspondiere.

El arresto se cumplirá en dependencias de la policía con jurisdicción sobre los lugares del hecho.-

ARTICULO 10°.- Las resoluciones sancionatorias deberán ser fundadas, debiendo notificarse fehacientemente al infractor con constancias en las actuaciones.-

ARTICULO 11°.- Se considera reincidente a los efectos de la presente ley, a la persona que habiendo sido condenada por una falta, incurriere en otra dentro del término de seis meses, a partir de la fecha que quedó firme la anterior resolución condenatoria.-

ARTICULO 12°.- Las acciones y sanciones se extinguen por:

- a) La muerte del infractor;
- b) El pago voluntario del máximo de la multa que se aplicó por la falta;
- c) La prescripción;

ARTICULO 13°.- La acción prescribe a los seis meses de cometida la falta, computándose el tiempo conforme a las disposiciones del Código Penal;

ARTICULO 14°.- Las sanciones prescriben a los seis meses, contados a partir de la fecha en que quedó firme la resolución condenatoria.

ARTICULO 15°.- La acción por la contravención se extinguirá en cualquier estado del trámite por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente.-

ARTICULO 16°.- La prescripción de la acción se interrumpe por la iniciación de las actuaciones policiales y por la comisión de una nueva falta. La prescripción por la sanción se interrumpe por la

comisión de una nueva falta.-

ARTICULO 17°.- La autoridad policial que de oficio por denuncia de un tercero, tuviere conocimiento de eventuales infracciones a la presente ley, instruirá las actuaciones adoptando las medidas necesarias que permitan comprobar el hecho, labrando acta en presencia del infractor y de dos testigos hábiles, mayores de edad. La denuncia contendrá los elementos básicos requeridos por el Código Procesal Penal de la Provincia.-

ARTICULO 18°.- Iniciado el procedimiento y garantizado el descargo del presunto infractor se dictará la resolución pertinente, con los fundamentos del caso. Las actuaciones tendrán carácter sumarísimo y no podrán extenderse por un plazo mayor a los 15 días corridos, en que quedarán en estado de resolverse, debiéndose dictar la decisión dentro de un plazo de tres días.-

ARTICULO 19°.- Dentro del plazo previsto para el desarrollo del procedimiento, se dará intervención al presunto responsable para que en el término de tres días efectúe su descargo y proponga pruebas, las que se ordenarán producir en un plazo no mayor de tres días. Las pruebas de descargo podrán ser rechazadas por resolución fundada del sumariante cuando sean manifiestamente improcedentes o irrelevantes.-

ARTICULO 20°.- Las medidas de pruebas que se realicen para constatar la infracción cometida, deberán asentarse en actas las que contendrán bajo pena de nulidad, los siguientes recaudos:

- a) Lugar, fecha, hora, naturaleza y circunstancias de la comisión del hecho punible;
- b) Nombre y domicilio del infractor, nombre y domicilio de los testigos que hubieran presenciado el hecho, en caso que los hubiere;
- c) La disposición legal presuntamente infringida;
- d) El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes;
- e) Firma de los funcionarios y testigos de actuación.

Será aplicable en forma subsidiaria lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Provincia.-

ARTICULO 21°.- En caso de que fuera menester allanar domicilio para la comprobación de una falta, se requerirá del juez competente la orden correspondiente, que se emitirá conforme a los recaudos previstos en el Código Procesal Penal de la Provincia.-

ARTICULO 22°.- Contra la resolución dictada por la autoridad de aplicación, podrá interponerse recursos de apelación, que comprenderá el de nulidad, por ante el juez en lo correccional, o el juez de instrucción donde aquel no existiere. Dicho recurso será fundado, deberá interponerse dentro de los tres días y se resolverá en el mismo plazo. Se concederá siempre con efecto suspensivo y en caso de denegatoria procederá al recurso de queja. La decisión del magistrado causará estado.

ARTICULO 23°.- la intervención del juez en lo correccional o del juez de instrucción donde el primero no existiere, en los casos de sanciones de arresto o clausura, será obligatoria. Las actuaciones deberán elevarse por la autoridad de aplicación de oficio al haberse interpuesto recursos por el infractor. El juez interviniente resolverá en el plazo de tres días.-

ARTICULO 24°.- El importe de las multas se obrarán en boletas de depósito que suministrará la autoridad de aplicación. El producido se afectará en partes iguales para el Consejo Provincial del Menor y para la Policía de la Provincia, a los fines del cumplimiento de sus actividades específicas, abriéndose una cuenta especial en el banco de depósitos oficiales.-

ARTICULO 25°.- La falta de pago de las multas aquí previstas determinará que la Policía Provincial, remita los antecedentes a los procuradores de la Dirección General de Rentas para la persecución de su cobro por la vía pertinente.-

ARTICULO 26°.- Se invitará a los municipios de la Provincia a adherir formalmente a esta ley, sin mengua de las atribuciones y facultades que la Constitución Provincial y la ley 3001, confieren a dichas corporaciones.- (1)

ARTICULO 27°.- Derógase la ley 8957 y sus decretos reglamentarios 5347/95 MGJE y 122/96 MGJE y toda norma que se oponga a la presente.- (2)

(1) Mediante ordenanza n° 29879 la Municipalidad de Concordia se adhirió a la ley n° 9087. Tal ordenanza puede ser consultada en este mismo apartado

(2) La ley provincial n° 8957 prohibía la venta o entrega de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad en todo el territorio de la provincia. El decreto provincial n° 5347/95 y su modificatorio decreto n° 122/96 reglamentaban la misma.-